



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Nota E. N° 403/21 – Sec. Planif.

VISTO: Las normas que prevén la intervención del Ministerio Público en procesos ajenos al ámbito penal; y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Ley 14.442 establece, entre otros aspectos, el marco de actuación del Ministerio Público “en defensa de los intereses de la sociedad y en resguardo de la vigencia equilibrada de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales” (art. 1° *ley cit.*), tanto en el prevalente ámbito jurídico penal como en litigios de otra índole, conforme a lo previsto en los ordenamientos materiales y adjetivos de aplicación (art. 29 inc. 4, *ley cit.*).

2°) Que, el desempeño del Ministerio Público en asuntos de naturaleza no penal se materializa de distintas maneras y con diferentes propósitos, por intermedio de una serie de normas contenidas principalmente en el Código Civil y Comercial (arts. 62 a 72, 80, 411 inc. “c”, 608 inc. “d”, 617 inc. “c”, 714 *in fine* y concs.) y el Código Procesal Civil y Comercial (art. 728 inc. 1°). Se destacan también las intervenciones de Ministerio Público Fiscal en la Ley de Concursos y Quiebras (art. 276, *ley 24.522*) y en el régimen de Defensa del Consumidor (arts. 52 y 54, *ley 24.240* y 27, *ley 13.133*).

3°) Que, merced a la armonización institucional entre la Administración de Justicia y el Ministerio Público se ha resuelto superar la disimilitud de enfoques en torno a esta problemática (cfr. resol. PG 315/18 y Acuerdo 3957/19; e.o.). Ello establecido, cabe propiciar soluciones acordes a los recursos humanos y materiales del Ministerio Público, atendiendo asimismo el desempeño de tareas a su cargo como titular de la acción penal (art. 24 inc. 1°, *ley 14.442*).

4°) Que, sin perjuicio de ello, en determinadas materias comprendidas en cláusulas constitucionales —las que conciernen a la protección del ambiente (arts. 28, *Const. prov.* y 41, *Const. nac.*) y a la tutela de

usuarios (arts. 38, Const. prov. y 42, Const. nac.)—, es pertinente precisar el alcance de una posible intervención en los procesos judiciales del Ministerio Público a tenor de los intereses comprometidos (conf. causa A. 74.766, “Defensor del Pueblo”, resols. de 6-XII-2017 y 13-XII-2017).

5°) Que, en la determinación de soluciones eficaces, se ha estimado adecuado contemplar adicionalmente la eventual intervención del Ministerio Público Fiscal en aquellos procesos en los cuales, merced al control difuso de constitucionalidad (arg. arts. 1, 15, 57 y concs., Const. prov.), fuese puesta en tela de juicio la validez de una ley, sin que participe en el pleito la autoridad que dictó la norma o que esté llamada a defenderla. En tales situaciones, cabe reconocer al órgano jurisdiccional la potestad de solicitar la opinión del Ministerio Público acerca del punto controvertido y del interés público involucrado en semejantes cuestiones.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones, con la asistencia del señor Procurador General, y con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 3971 y las atribuciones que surgen de los arts. 164 de la Constitución de la Provincia, 32 inc. “a” de la ley 5827, según texto ordenado por decreto 3702/92 y sus modificatorias,

RESUELVE:

Artículo 1°: La intervención procesal en materia no penal del Ministerio Público Fiscal se suscitará en los siguientes supuestos, de conformidad con las normas que la rigen:

- 1) En los procesos en los que se debatan cuestiones de familia vinculadas a acciones de estado, nombre, declaración de ausencia y oposición y nulidad matrimonial, en los términos de los arts. 62 a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Nota E. N° 403/21 – Sec. Planif.

72, 80, 411 inc. “c”, 608 inc. “d”, 617 inc. “c”, 714 *in fine* y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;

- 2) En los procesos sucesorios, en las condiciones previstas por el ordenamiento procesal vigente (art. 728 inc. 1° del Código Procesal Civil y Comercial);
- 3) En los procesos concursales y de quiebras, según lo establece el art. 276 de la ley N°24.522;
- 4) En los procesos relativos a la defensa de los derechos de usuarios y consumidores, de conformidad con los arts. 52 y 54 de la ley 24.240 y 27 de la ley 13.133.

Artículo 2°: El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en los procesos debidamente inscriptos en el registro creado por el Acuerdo 3660, en los que se litiguen derechos de incidencia colectiva en general, concernientes a la protección del ambiente o la tutela de usuarios de servicios públicos y de infraestructuras públicas, en los siguientes supuestos:

- 1) Frente al desistimiento o abandono de la acción colectiva, con el objeto de pronunciarse y decidir fundadamente acerca de la eventual continuidad de las actuaciones, en sustitución de la parte actora;
- 2) Ante la conciliación o transacción en el proceso colectivo, a fin de dictaminar acerca de la validez y procedencia del acuerdo presentado para homologación, teniendo en consideración el interés público comprometido y el del colectivo afectado.

Artículo 3°: En los procesos en los que se controvierta la constitucionalidad de una ley, que tramiten sin la participación del órgano competente para la defensa de su validez, siempre que no se afectare la celeridad y economía de las tramitaciones, estuvieren en juego derechos no disponibles y se tratara de cuestiones jurídicas complejas o novedosas, el juez o tribunal, a su sana discreción, podrá solicitar la intervención del Ministerio Público Fiscal para que dictamine acerca de la cuestión constitucional debatida.

Artículo 4°: Lo establecido en los artículos precedentes no excluye otras formas de intervención previstas específicamente en las leyes vigentes.

Artículo 5°: Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, difúndase en las páginas web de la Suprema Corte de Justicia y de la Procuración General y comuníquese por vía electrónica a los órganos a los que atañe la presente.

GENOUD
Luis
Esteban

Firmado digitalmente por GENOUD Luis Esteban
Fecha: 2021.09.10 19:45:52 -03'00'

SORIA
Daniel
Fernando

Firmado digitalmente por SORIA Daniel Fernando
Fecha: 2021.09.10 17:10:59 -03'00'

KOGA
N Hilda

Firmado digitalmente por KOGAN Hilda
Fecha: 2021.09.13 12:25:59 -03'00'

TORRES
Sergio
Gabriel

Firmado digitalmente por TORRES Sergio Gabriel
Fecha: 2021.09.14 10:31:12 -03'00'


CONTE
GRAND
Julio
Marcelo

Firmado digitalmente por CONTE GRAND Julio Marcelo
Fecha: 2021.09.16 09:25:32 -03'00'

TRABUCCO
Néstor
Antonio

Firmado digitalmente por TRABUCCO Néstor Antonio
Fecha: 2021.09.16 09:52:08 -03'00'

El presente es una impresión del octo dictado conforme el Ac 3971 que obra preparado como pdf. incorporado al sistema Duponta (arts 2, 4 y 13, Ac 3971)
Registrado en la Plata, bajo el N° 001578


MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia